

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°.- Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, <u>y los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior.</u></p> <p><u>Esta ley aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.</u></p> <p>[Nuevo inciso tercero]</p>	<p><b>1.- Del diputado Longton, José Miguel Castro y Schalper. RECHAZADA (SESIÓN 10)</b> Para reemplazar el inciso primero del artículo 1 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 1°. - Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior, especialmente frente amenazas como el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado.”</p> <p><b>2.- Del Ejecutivo.</b> Al Artículo 1° 1) Para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “, y los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior” por la expresión <b>“en el cumplimiento de sus funciones”</b>.</p> <p><b>3.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 1°, inciso 2, sustituir por: <b>“Esta ley aplicará también a las Fuerzas Armadas, con ocasión de la protección de sus recintos militares o cualquiera de sus medios materiales y humanos; y, asimismo, cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley”</b>.</p> <p><b>4.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] b) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y de los servicios de su dependencia”.</p> <p><b>5.- Del diputado Longton, José Miguel Castro y Schalper:</b> Para incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 1 en los siguientes términos: <b>“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas tienen el monopolio de la fuerza y resguardan a las personas de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas especialmente por el terrorismo, el narcotráfico, el crimen organizado y otros tipos de delincuencia.”</b></p>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>Artículo 2º.- Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><b>1) Armamento menos letal:</b> armas, municiones y elementos diseñados o destinados a ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o <b>lesiones graves</b> [*_].</p> <p><b>2) Cumplimiento del deber:</b> eximente de responsabilidad regulada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en su caso, cuando su actuar se ajusta a la legalidad vigente y a los procedimientos y reglas que se fijen al efecto para el uso de la fuerza.</p> <p><b>3) Legítima de defensa:</b> eximente de responsabilidad establecida en la ley para repeler o impedir un ataque actual o inminente a la vida o la integridad física de una persona, de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal [*_] y las demás leyes pertinentes.</p> <p><b>4) Uso de la fuerza:</b> uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento</p>	<p><b>6.- Del Ejecutivo,</b> Al Artículo 2°</p> <p>2) Para remplazarlo por el siguiente: “Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) <b>Armamento:</b> todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>2) <b>Armamento menos letal:</b> aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.</p> <p>3) <b>Armamento letal:</b> aquel armamento diseñado para o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tiene un alto riesgo de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar balas convencionales u otras municiones letales.</p> <p>4) <b><u>Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza, la que debe estar en conformidad con la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.</u></b><sup>1</sup></p> <p>5) <b>Uso de la fuerza:</b> el empleo legítimo y excepcional de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, de conformidad con la Constitución y la ley, que se dirige contra una persona o cosa, de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión.</p>

<sup>1</sup> **Indicación del Ejecutivo, del 2 de abril de 2024:** retira indicaciones contenidas en el oficio 239-371, del 4 de marzo de 2024: numeral 4) del artículo 2 reemplazado en el numeral 2; numeral 17; artículo 19 incorporado en el numeral 18. Al mismo tiempo, introduce indicaciones: Al artículo 2°: Para introducir el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso, la muerte.</p>	<p>El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.</p> <p>No todo uso de la fuerza es apto o adecuado para el cumplimiento de los objetivos legítimos de la función policial.”.</p> <p><b>7.- De las diputadas Karol Cariola, Catalina Pérez, Alejandra Placencia y Maite Orsini.</b> Para modificar el artículo 2°, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Incorpórense los siguiente numerales 1), 2), 3) y 4) nuevos al artículo 2°, pasando los siguientes a ser los números correlativos:</p> <p>1) <b>Uso de la fuerza:</b> Empleo de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el ejercicio de sus funciones en cuanto fuerza pública, para obligar a una o más personas a cumplir una orden legítima y necesaria.</p> <p>2) <b>Armas potencialmente letales:</b> Armas o municiones diseñadas para ser utilizadas en contra de personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor que las armas de fuego de causar la muerte o lesiones graves. No toda arma potencialmente letal es apta o adecuada para el cumplimiento de la función policial.</p> <p>3) <b>Armas letales:</b> Armas o municiones diseñadas para ser utilizadas en contra de personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un alto riesgo de causar la muerte o lesiones graves. No toda arma letal es apta o adecuada para el cumplimiento de la función policial.</p> <p>4) <b>Objetivo legítimo:</b> Propósito que guía el actuar del personal y que justifica el uso de la fuerza ante un contexto de afectación al orden y seguridad pública interior, cuya fuente se encuentra en la normativa aplicable a su actuar o en una instrucción precisa ordenada por los mandos respectivos.”.</p> <p>2.- Suprímense los actuales numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.</p>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>[Repetido]</b>  <b>1) Armamento menos letal:</b> armas, municiones y elementos diseñados o destinados a ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o <b>lesiones graves</b> [ * ].</p>	<p><b>8.- De los diputados Fries y Winter.</b></p> <p>Agregase en el actual 1) del inciso 1°, entre la expresión “lesiones graves” y su punto final, la expresión “<b>respecto del uso de armamento letal</b>”.</p>
<p><b>[Repetido]</b></p> <p><b>2) Cumplimiento del deber:</b> <u>eximente de responsabilidad regulada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en su caso, cuando su actuar se ajusta a la legalidad vigente y a los procedimientos y reglas que se fijen al efecto para el uso de la fuerza.</u></p>	<p><b>9.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b>  Al numeral 2) del Artículo 2°, para sustituirlo por:</p> <p><b>“2) Cumplimiento del deber:</b> Causal de justificación que exime de responsabilidad criminal a quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. En el caso del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, se entenderá que concurre esta eximente de responsabilidad, incluso cuando sin existir una agresión previa, actual o inminente, su actuar se ajusta a la legalidad vigente o a las órdenes impartidas por el mando político y a los procedimientos y reglas que se fijen al efecto para el uso de la fuerza”.</p>
<p><b>[Repetido]</b></p> <p><b>3) Legítima de defensa:</b> <u>eximente de responsabilidad establecida en la ley para repeler o impedir un ataque actual o inminente a la vida o la integridad física de una persona, de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal [ * ] y las demás leyes pertinentes.</u></p>	<p><b>10.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b>  Al numeral 3) del Artículo 2°, para sustituirlo por:</p> <p><b>“3) Legítima defensa:</b> Causal de justificación que exime de responsabilidad criminal, a quien repele o impide una agresión actual o inminente, de su persona o derechos o de la persona y derechos de un extraño, de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y otras normas legales”.</p> <p><b>11.- Del diputado Longton, José Miguel Castro y Schalper.</b>  Para sustituir el numeral 3) del artículo 2 por el siguiente:</p> <p><b>“3) Legítima de defensa:</b> eximente de responsabilidad establecido en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar.”.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>12.- Del diputado Jouannet:</b> Intercálese en el N°3, entre las expresiones “Código Penal” y “y las demás leyes pertinentes”, la expresión: “el Código de Justicia Militar”.</p>
<p><b>[Repetido]</b> <b>4) Uso de la fuerza:</b> uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso, la muerte.</p>	<p><b>13.- Del diputado Jouannet:</b> Sustitúyese el N°4 por el siguiente: <b>“4) Uso de la fuerza:</b> uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales, incluyendo demostraciones visuales, fumígenos, uso de armas no letales, armas menos letales e incluso de fuego a fin de velar por la seguridad nacional y orden público, entre otros medios disponibles.”</p> <p><b>14.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al numeral 4) del Artículo 2°, para <b>sustituirlo</b> por: <b>“4) Uso de la fuerza:</b> Uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales o corporales. De tal modo, cuando se usen armas, con las que es posible causar la muerte, su ejercicio se conocerá como fuerza letal, independientemente del resultado; en cambio, si con el uso de armamento menos letales, se autoriza el uso de una fuerza, necesaria y razonable a las circunstancias, esta será un uso de la fuerza mínima o menos letal”.</p>
<p><b>[Nuevos numerales]</b></p>	<p><b>15.- De los diputados Fries y Winter:</b> Al artículo 2°, para agregar nuevo numeral: <b>“Personal:</b> servidor público integrante de las fuerzas de orden y seguridad pública que, en el ejercicio de sus funciones, hace uso de la fuerza. Excepcionalmente, se comprenderá como personal a los servidores públicos de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley. Excepcionalmente, se comprenderá como personal a las fuerzas armadas.”</p> <p><b>16.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al artículo 2°, para agregar un numeral 5):</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p>“<b>Acto hostil:</b> ataque u otro uso de la fuerza, cuyo resultado puede ser la muerte o lesiones a las personas o daños a los bienes de la población civil o a los recintos o equipamiento policial o militar. En consecuencia, una amenaza de uso inminente de la fuerza, demostrado a través de una acción preparatoria, es un intento hostil”.</p> <p><b>17.- De los diputados Longton, Castro y Schalper:</b> Para incorporar un numeral nuevo 5) al artículo 2 en el siguiente sentido:</p> <p>“<b>Otros eximentes de responsabilidad:</b> Se aplicarán también cuando corresponda los eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de aquellos establecidos en otros cuerpos legales.”.</p>
<p><b>Artículo 3°.- Principios.</b> El <u>personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública [*]</u> deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:</p> <p>1) <u>Principio de legalidad:</u> la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo.</p> <p>2) <u>Principio de necesidad:</u> solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo.</p> <p>El personal utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, las que solo podrán</p>	<p><b>18.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b></p> <p><b>Para sustituir el artículo 3°, por el siguiente:</b> “<b>Artículo 3°.- Principios.</b> El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios:</p> <p>a) <b>Legalidad:</b> La acción que realice la fuerza militar o policial debe efectuarse dentro de sus competencias previamente definidas y área de responsabilidad militar y en la forma que prescriba la ley, reglamentos y órdenes emitidas al efecto.</p> <p>b) <b>Responsabilidad:</b> El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley o en las Reglas de Uso de la Fuerza, conlleva las responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>c) <b>Necesidad:</b> En el cumplimiento de su mandato, se puede utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo de la misión.</p> <p>d) <b>Proporcionalidad en el uso de la fuerza:</b> El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la hostilidad y tener relación con el objetivo de la misión.</p> <p>e) <b>Racionalidad:</b> Constituye un uso racional de la fuerza, su ejercicio será apreciando la realidad, conforme al lugar y contexto, magnitud de la agresión que se recibe y considerando el cumplimiento del deber encomendado. Su examen, no requiere igualdad de los medios empleados, ni secuencialidad en su empleo, sino que una progresión del uso de la fuerza en la medida de las posibilidades.</p>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo.</p> <p>Este principio exige que, en la circunstancia particular, no exista otra alternativa racional que no sea el uso de la fuerza, la que deberá cesar una vez logrado el objetivo o cuando éste no pueda lograrse.</p> <p>3) <u>Principio de proporcionalidad</u>: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.</p> <p>4) <u>Principio de responsabilidad</u>: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas y, cuando corresponda, la responsabilidad de los mandos.</p> <p>5) <u>Principio de racionalidad</u>: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar y contexto de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.</p>	<p><b>19.- Del Ejecutivo:</b> Al Artículo 3° 3) Para modificarlos en el siguiente sentido: a) Intercálase, <b>en el encabezado</b>, entre las frases “personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y “deberá guiar”, la expresión “<b>y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda,</b>”.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>[nuevo numeral 1]</p>	<p><b>20.- De los diputados Fries y Winter:</b> Al artículo 3 del proyecto de ley, incorpórese un nuevo 1) en su inciso 1°, del siguiente tenor:</p> <p><b>“1) Principio de protección de la vida:</b> en el uso de la fuerza se deberá emplear el medio menos lesivo posible para la vida y la integridad física y psíquica de la persona o personas sobre las cuales se emplean tales medios.”</p>
<p>[nuevo numeral 2]</p>	<p><b>21.- De los diputados Fries y Winter.</b> Agrégase un nuevo 2), del siguiente tenor:</p> <p><b>“2) Principio de precaución:</b> los operativos y actividades que sean necesarias para el cumplimiento del deber deben propender a la planificación y preparación necesarias para el cumplimiento de los principios y normas de la presente ley, así como de los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza.”</p>
<p><b>[Repetido]</b> <b>1) Principio de legalidad:</b> la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo.</p>	<p><b>22.- De los diputados Longton, Castro y Schalper:</b> Para reemplazar el numeral 1) del artículo 3 por el que sigue:</p> <p><b>“1) Principio de legalidad:</b> La acción que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debe efectuarse dentro del marco de la ley, en conformidad al ordenamiento jurídico y atendiendo un objetivo legítimo.”.</p>
<p><b>[Repetido]</b> <b>2) Principio de necesidad:</b> solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del <u>objetivo legítimo</u> [ *_ ].</p>	<p><b>23.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórese al <b>inciso primero</b> del numeral 2) del artículo 3°, a continuación de la frase “objetivo legítimo”, una frase del siguiente tenor: <b>“Ésta deberá cesar inmediatamente cuando, para lograr el objetivo, quienes ejerzan la fuerza causen daños mayores a los que conllevaría no utilizarla.”</b></p> <p><b>24.- Del Ejecutivo.</b> [continuación]</p> <p>b) Modifícase su numeral 2) en el siguiente sentido:</p>



MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><u>El personal utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, las que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo.</u></p> <p>Este principio exige que, en la circunstancia particular, no exista otra alternativa racional que no sea el uso de la fuerza, la que deberá cesar una vez logrado el objetivo <u>o cuando éste no pueda lograrse.</u></p>	<p>i. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:</p> <p><b>“El personal deberá utilizar medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armamento, los que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o de lesiones graves a su integridad física o a la de terceros.”.</b></p> <p><b>25.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para eliminar el inciso segundo del numeral 2 del artículo 3. [*Referencia: párrafo segundo]</p> <p><b>26.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación]</p> <p>ii. Reemplázase, en su párrafo final, la frase “o cuando éste no pueda lograrse” por la expresión “, <b>cuando éste no pueda lograrse o cuando así lo disponga el mando</b>”.</p>
<p>[Repetido]</p> <p><b>3) Principio de proporcionalidad:</b> el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende <u>alcanzar</u> [_* _]. <u>El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad</u> y la de terceros. [_* _]</p>	<p><b>27.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Intercálese en el numeral 3) del artículo 3°, entre los términos “alcanzar” y el punto seguido (“.”), el siguiente enunciado: “, <b>resguardando siempre provocar el menor daño posible</b>”.</p> <p><b>28.- Del Ejecutivo:</b> [Continuación]</p> <p>c) Reemplázase, en su numeral 3), la expresión “El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso,” por la expresión “<b>Este principio no implica la igualdad de los medios empleados, y en cualquier caso se deberá</b>”.</p> <p><b>29.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Reemplácese, en el numeral 3) del artículo 3° el siguiente enunciado: “asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad” por “<b>resguardar la seguridad del personal</b>”.</p>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>30.- De la diputada señora Gloria Naveillan</b> Para agregar al numeral 3 del artículo 3, luego del punto y aparte, la siguiente oración: <b>“Sin perjuicio de lo antes señalado, se presumirá siempre que el medio empleado fue proporcional.”.</b></p>
<p><b>[Repetido]</b> <b>4) Principio de responsabilidad:</b> el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas y, cuando corresponda, la responsabilidad de <b>los mandos.</b> [_*_]</p>	<p><b>31.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> <b>Para reemplazar el numeral 4) por el siguiente:</b></p> <p><b>“4) Principio de responsabilidad:</b> El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.”.</p> <p><b>32.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> <b>Reemplácese el numeral 4) del artículo 3° por el siguiente:</b></p> <p><b>“Principio de responsabilidad y rendición de cuentas:</b> El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y la responsabilidad de los mandos por las acciones y omisiones incurridas. El empleo de la fuerza impone dos tipos de obligaciones: una de tipo individual para quien la ejerce; y otra de naturaleza institucional, por la que siempre en última instancia deberá responder la cadena de mando, la institución y el Estado. Todo incidente en que se haya hecho uso de la fuerza, debe reportarse por escrito y ese informe debe ser revisado por un oficial dedicado especialmente a ello. Las indagaciones administrativas deben determinar todas las responsabilidades y no sólo la de quien ejecutó un acto de fuerza ilícito.”</p> <p><i>[*Ver con indicación del Ejecutivo numeral sexto nuevo del artículo 3, sobre Rendición de cuentas, página siguiente].</i></p> <p><b>33.- Del Ejecutivo. [Continuación]</b> <b>d) Reemplázase, en su numeral 4), la expresión “los mandos” por la expresión “la autoridad civil y los mandos respectivos”.</b></p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>34.- De la diputada señora Gloria Naveillan</b> Para agregar al numeral 4 del artículo 3, luego del punto y aparte la siguiente oración: <b>“Las responsabilidades recaen en las autoridades civiles o mando respectivo siempre que los resultados se hayan efectuado dentro de las órdenes impartidas y siguiendo las respectivas reglas de uso de la fuerza. En caso de extralimitación o uso incorrecto de las reglas señaladas en la presente ley deberá responder quien hubiera desoído dichas instrucciones.”</b></p>
<p><b>[Repite]</b> <b>5) Principio de racionalidad:</b> constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias <b>al momento de los hechos, [*] conforme al lugar y contexto</b> de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. <del>El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.</del></p>	<p><b>35.- De los diputados Fries y Winter.</b> Intercálese en el actual 5), entre las expresiones <i>“al momento de los hechos,”</i> y <i>“conforme al lugar”</i> la expresión <b>“en base a la formación, capacitación y entrenamiento del personal y”</b>.</p> <p><b>36.- Del Ejecutivo:</b> [Continuación] <b>e)</b> Modifícase su numeral 5) en el siguiente sentido: i. Reemplázase la expresión “y contexto” por la expresión <b>“, contexto y el nivel de peligrosidad”</b>. ii. Elimínase la oración <b>“El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.”</b>.</p>
<p><b>[Nuevos numerales]</b></p>	<p><b>37.- Del Ejecutivo:</b> [Continuación] <b>f)</b> Incorpórase el siguiente numeral 6), nuevo:</p> <p><b>“6) Principio de rendición de cuentas:</b> los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.</p> <p>La rendición de cuentas contemplará procedimientos de supervisión y evaluación permanente de procedimientos y equipos e implementación de recomendaciones del ministerio encargado de la seguridad, con el fin de evitar infracciones a lo dispuesto en la presente ley.”.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>38.- De los diputados Fries y Winter.</b> Para agregar un nuevo numeral en el artículo 3°, del siguiente tenor:</p> <p><b>“Principio de no discriminación:</b> en el ejercicio de sus funciones, el personal debe actuar sin ningún sesgo discriminatorio, quedando prohibida cualquier distinción, exclusión, preferencia o restricción fundada en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición o el estado de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.”.</p>
<p><b>Artículo 4°.- Formación y capacitaciones.</b> El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de <b>estos principios</b>. [ * ]</p>	<p><b>39.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Reemplácese el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:</p> <p><b>“Formación, capacitaciones y certificación.</b> El personal encargado de planificar, supervisar, ejecutar y evaluar el desempeño del uso de la fuerza, deberá contar con las capacitaciones y certificaciones pertinentes y periódicas, en técnicas de intervención y el empleo de las armas autorizadas. Un reglamento establecerá las certificaciones requeridas para el uso de determinadas armas letales y potencialmente letales por parte de los funcionarios.”</p> <p><b>40.- Del Ejecutivo:</b> Al artículo 4° 4) Para modificarlo en el siguiente sentido: a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido: i. Reemplázase la expresión “estos principios” por la expresión <b>“la presente ley”</b>. ii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: <b>“Estas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá acreditarse mediante las certificaciones que corresponda.”</b>.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><del>Asimismo, dentro del marco de la disponibilidad presupuestaria y la factibilidad de ejecución, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda, se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen.</del></p> <p><del>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública informarán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas.</del></p>	<p><b>41.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 4°, inciso segundo, sustituir por:</p> <p><b>“Asimismo, la ley de presupuestos, en atención a las directrices y planes estratégicos que corresponda, deberá considerar el financiamiento que dote al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen. De manera tal, el Ministro respectivo, será responsable del control de su ejecución”.</b></p> <p><b>42.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para suprimir en el inciso segundo del artículo 4 la expresión <b>“dentro del marco de la disponibilidad presupuestaria y la factibilidad de ejecución, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda,”</b>.</p> <p><b>43.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Suprímase el inciso final del artículo 4°.</p> <p><b>44.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para eliminar el inciso tercero del artículo 4.</p> <p><b>45.- Del Ejecutivo.</b> [continuación] <b>b) Elimínase su inciso final.</b></p>
<p><b>Artículo 5°.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</b> Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros</p>	<p><b>46.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 5°, sustituir por:</p> <p><b>“Artículo 5.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</b> Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar circunstancias especiales, como estado de guerra o una amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.</p> <p>Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.</p>	<p>tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias, privaciones o restricciones de derechos y libertades, que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a estas, ni las derivadas de un acto de autoridad.”</p> <p><b>47.- De los diputados Fries y Winter.</b> Reemplácese el artículo 5 del proyecto de ley por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 5.- Respeto irrestricto a los Derechos Humanos y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</b> El personal y sus mandos actuarán en todo momento con respeto irrestricto a los derechos humanos, incorporando en el ejercicio de sus funciones el enfoque de género y la protección de niñas, niños y adolescentes y otros grupos vulnerables. Asimismo, ningún miembro del personal podrá infringir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación para la vulneración de derechos humanos o justificación de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.</p> <p><b>48.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> <b>Para suprimir el artículo 5.</b></p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>	
<p><b>Título II. Reglas del uso de la fuerza</b></p>	<p><b>49.- Del Ejecutivo:</b> <b>Al Título II</b> 5) Para eliminar el epígrafe del título II, readequándose el orden correlativo de los títulos siguientes.</p>
<p><b>Artículo 6°.- Deberes.</b> <u>El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública [*] deberá cumplir con los siguientes deberes:</u></p>	<p><b>50.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> <b>Al Artículo 6°, sustituir el encabezado, por:</b> Artículo 6°.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la medida que el cumplimiento del objetivo lo permita, deberá cumplir con los siguientes deberes:</p> <p><b>51.- Del Ejecutivo:</b> Al Artículo 6° 6) <b>Para modificarlo en el siguiente sentido:</b> a) Intercálase, en su encabezado, entre la frase “personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y “deberá cumplir”, la siguiente oración <b>“y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda,”</b>.</p>
<p><b>[Nuevo numeral 1]</b></p>	<p><b>52.- Del Ejecutivo:</b> [Continuación] b) Incorpórase el siguiente numeral 1), nuevo, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:</p> <p>“1) <b>Deber de precaución:</b> las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.”.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>1) Deber de identificación:</b> antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá <u>identificarse como tal [_* _], siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o <i>afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros</i> [_* _].</u></p>	<p><b>53.- Del Ejecutivo:</b> [Continuación]  c) Reemplázase, <b>en sus actuales numerales 1), 2), 4) y 5)</b>, que han pasado a ser numerales 2), 3), 5) y 6) respectivamente, la expresión “afectaciones de consideración a su integridad física”, todas las veces que aparece, por la expresión “<b>lesiones graves en su persona</b>”.</p> <p><b>54.- Del diputado Jouannet:</b>  <b>Sustitúyase</b> el numeral 1) del artículo 6°, por el siguiente:  <b>“1) Deber de identificación:</b> el personal deberá ser siempre identificable como perteneciente a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, mediante el uso del uniforme de la respectiva Institución, placa institucional o vehículo con características que lo distinguan.  El personal que por algún motivo no sea identificable a simple vista, antes de recurrir al uso de la fuerza deberá identificarse como tal, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros.”.</p> <p><b>55.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b>  Al Artículo 6°, para sustituir el numeral 1), por el siguiente:  <b>“Deber de identificación:</b> antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones a su integridad física o de terceros. No obstante, se presumirá legalmente identificado, cuando se encuentre usando los uniformes o distintivos que los caracterizan”.</p> <p><b>56.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b>  Para eliminar el numeral 1) del artículo 6.</p> <p><b>57.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación]  d) Modifícase su actual numeral 1), que ha pasado a ser numeral 2), en el siguiente sentido:  i. Intercálase, entre la expresión “identificarse como tal,” y “siempre que con ello”, la frase “<b>ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo,</b>”.</p>



**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p>ii. Intercálase, entre la expresión “o de terceros” y el punto que le sigue, la expresión “, <b>teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber</b>”.</p>
<p><b>2) Deber de advertencia:</b> en caso de que sea necesario emplear un arma de fuego, darán una clara advertencia de su intención de utilizarla, <b><u>con tiempo suficiente para que se tome en cuenta</u></b>, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o <b><u>afectaciones de consideración a su integridad física</u></b> o a la <b><u>de terceros</u></b> [_* _].</p>	<p><b>58.- Del Ejecutivo:</b> [Continuación]</p> <p>e) Reemplázase su actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:</p> <p><b>“3) Deber de advertencia:</b> en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una clara advertencia de su intención de utilizarlo, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o a la de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.”.</p> <p><b>59.- Del diputado Jouannet:</b> <b>Sustitúyese</b> el numeral 2) del artículo 6°, por el siguiente: <b>“2) Deber de advertencia:</b> en caso de que sea necesario emplear un arma de fuego, darán una clara advertencia de su intención de utilizarla, siempre que la situación operativa lo permita, evitando poner en riesgo la integridad de terceros.”.</p> <p><b>60.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al artículo 6°, <b>para sustituir el numeral 2)</b>, por el siguiente: <b>“2) Deber de advertencia:</b> en caso de necesidad del empleo del arma de fuego, harán una advertencia verbal o un ademán desu intención de utilizarla y, siempre que la situación operativa lo permita y, que conello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración asu integridad física o a la de terceros, deberán dar el tiempo suficiente para que sea obedecido.</p> <p><b>61.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para <b>reemplazar el numeral 2)</b> del artículo 6 en el siguiente sentido: <b>“2) Deber de advertencia:</b> Antes de recurrir al uso de la fuerza y siempre que las circunstancias operativas lo permitan, se deben tomar las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, contra el objetivo</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p>legítimo, que altere el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos.”</p> <p><b>62.- De la diputada señora Gloria Naveillan</b> Para reemplazar el número 2 del artículo 6 por el siguiente: “<b>Deber de advertencia:</b> en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una clara advertencia de su intención de utilizarlo, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones en su persona o a la de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.”</p>
<p><b>3) Deber de gradualidad:</b> se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, <u>a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos,</u> siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros.</p>	<p><b>63.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] f) Reemplázase su actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 4), por el siguiente:</p> <p><b>“4) Deber de gradualidad:</b> la aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente. El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión.</p> <p>Se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o la de terceros.”.</p> <p><b>64.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al artículo 6°, <b>para sustituir el numeral 3)</b>, por el siguiente: <b>“3) Deber de gradualidad o progresión:</b> previo al uso de la fuerza, atendiendo a las circunstancias operativas, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita, con el fin de evitar un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros.”.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>65.- De la diputada señora Gloria Naveillan</b> Para reemplazar el número 3 del artículo 6 por el siguiente:  <b>“Deber de gradualidad:</b> la aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente. El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión.            Se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones en su persona o la de terceros.”</p> <p><b>66.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para sustituir en el numero 3) del artículo 6 lo siguiente <i>“a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos”</i> por <b>“a través del empleo de medios disuasivos”</b>.</p>
<p><b>4) Deber de reducir al mínimo daños y lesiones:</b> cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas razonables para minimizar daños <b>colaterales</b>, en particular respecto de la vida e integridad física de las <b>personas</b>.</p> <p>En la utilización de armas, la protección de terceras personas distintas al agresor debe tener prioridad, de modo que antes de su empleo, el personal debe precaver razonablemente no</p>	<p><b>67.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Elimínese en el numeral 4) del artículo 6°, la palabra <b>“colaterales”</b>.</p> <p><b>68.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación]  <b>g)</b> Modifícase su actual numeral 4), que ha pasado a ser 5), en el siguiente sentido:  <b>i.</b> Elimínese, en su párrafo primero, la palabra <b>“colaterales”</b>.</p> <p><b>69.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para reemplazar en el inciso primero del numeral 4) del artículo 6 la expresión <i>“personas”</i> por <b>“terceras personas”</b>.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>producir con ello daños respecto de la vida e integridad física de las mismas, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a la integridad física <b>del personal</b> o de terceros.</p>	<p><b>70.- De Ejecutivo.</b> [Continuación]</p> <p>ii. Elimínase, en su párrafo segundo, la frase “<b>del personal</b>”.</p>
<p><b>5) Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza:</b> si a propósito del uso de la fuerza resultaren personas heridas, deberá prestársele los auxilios necesarios para resguardar su salud, siempre que la situación operativa lo permita <u>y que con ello no se creará un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros.</u></p>	<p><b>71.- Del diputado Jouannet:</b>  <b>Sustitúyese</b> el numeral 5) del artículo 6°, por el siguiente:  <b>“5) Deber de auxilio:</b> si habiendo hecho uso de la fuerza, resultaren personas lesionadas, se deberá prestar auxilio a la brevedad, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y no supongan un riesgo a la integridad del personal que concurra a ello, así como asegurar en lo posible, el lugar donde se encuentre un lesionado. Con todo, será deber de estos últimos, requerir el auxilio de la asistencia pública, de ambulancias u otros medios de socorro, con el objeto de velar por la vida de cualquier lesionado.”</p> <p><b>72.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b>  Para sustituir en el numeral 5) del artículo 6 la frase “y que con ello no se creara un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros” por “<b>y que con ello no se creara un riesgo para su vida o integridad física o de terceros</b>”.</p>
<p>[Nuevo numeral]</p>	<p><b>73.- De las diputadas Cariola, Placencia y Orisni.</b>  Intercálase en el artículo 6°, entre el numeral 5) y el actual numeral 6), que pasa a ser 7), <b>un nuevo numeral 6)</b> del siguiente tenor:</p> <p><b>“6) Deber de registro:</b> En todos aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, el personal registrará lo sucedido en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, ya sean soportes electrónicos, de papel, audiovisuales u otros. Este registro contendrá información suficiente para la determinación de la correspondencia del procedimiento con las reglas del uso de la fuerza. Con base en dicho registro, se elaborará un acta que deberá ser firmada por el funcionario de más alto rango a cargo del procedimiento y por los funcionarios que hubieren intervenido directamente en los actos.”</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>74.- Del Ejecutivo:</b> [Continuación]</p> <p>h) Incorpórase el siguiente numeral 7), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales:</p> <p>“7) <b>Deber de registro:</b> aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados, por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.”.</p>
<p><b>6) Deber de reportar:</b> el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. Asimismo, el mando informará al <u>Ministerio del Interior y Seguridad Pública</u> en conformidad con lo establecido en los mismos.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública [*] establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.</p>	<p><b>75.- Del diputado Jouannet:</b> <b>Sustitúyese el numeral 6)</b> del artículo 6°, por el siguiente:</p> <p>“6) <b>Deber de informar:</b> el personal deberá informar al mando correspondiente respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza. Asimismo, el mando respectivo informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en conformidad a las instrucciones que se dicten al respecto. Asimismo, en el caso de empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, dicho deber de información, se efectuará al Ministerio de Defensa Nacional.”.</p> <p><b>76.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación]</p> <p>i) Modifícase el actual numeral 6), que ha pasado a ser numeral 8), en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase, en su párrafo primero, la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “<b>ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa, según corresponda,</b>”.</p> <p>ii. Intercálase, en su párrafo segundo, entre la frase “Orden y Seguridad Pública” y la palabra “<b>establecido</b>”, la frase “<b>y de las Fuerzas Armadas,</b>”.</p>
<p><b>[Nuevos numerales]</b></p>	<p><b>77.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórese en el artículo 6°, a continuación del numeral 6), <b>un nuevo numeral 7)</b> del siguiente tenor:</p> <p>“7) <b>Deber de informar:</b> Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p>Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Subsecretaría del Interior de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas, y de instruir a los superiores jerárquicos iniciar un procedimiento disciplinario cuando sea necesario.</p> <p>Las instituciones, además, deberán enviar informes semestrales al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior.</p> <p>En caso de incumplimiento del deber señalado en el inciso primero de este artículo, la Subsecretaría del Interior instruirá dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para su cumplimiento, las investigaciones correspondientes para determinar las responsabilidades respectivas.”.</p> <p><b>78.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 6°, agregar entre el numeral 6) y el inciso final, los numerales 7) y 8):</p> <p><b>7) Deber de legítima defensa:</b> la presente ley, considera especialmente relevante, el ejercicio de la legítima defensasapropia o en favor de terceros, por parte del personal de las fuerzas militares o policiales.</p> <p><b>8) Deber de aclaración:</b> todos los mandos deben solicitar aclaraciones, si consideran que las Reglas de Uso de la Fuerzано son claras o inapropiadas para la misión. Asimismo, es su responsabilidad asegurarse de que todos los que están bajo su mando las entiendan.</p> <p><b>79.- Del Ejecutivo:</b> [Continuación] j) Agrégase el siguiente numeral 9), nuevo:</p> <p><b>“9) Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes.</b> Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>[Nuevo inciso final artículo 6°]</b></p>	<p><b>80.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórese al artículo 6° un nuevo inciso final, del siguiente tenor:</p> <p>“La infracción de cualquiera de los deberes establecidos en este artículo, por parte de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, será sancionada conforme a lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas constitucionales. Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de los hechos pudiera derivar.”</p>
<p><b>[Nuevo epígrafe Título II]</b></p>	<p><b>81.- Del Ejecutivo.</b> Título II, nuevo. 7) Agrégase, entre los artículos 6° y 7°, el siguiente epígrafe de título II, nuevo: “II. Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.</p>
<p><b>Artículo 7°.- Grados de resistencia o agresión.</b> Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes públicos y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:</p>	
<p><b>1) Cooperación:</b> colaboración y acatamiento de las indicaciones del <u>personal [*] por parte</u> de una persona o un grupo de personas.</p>	<p><b>82.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para eliminar el numeral 1) del artículo 7.</p> <p><b>83.- Del Ejecutivo.</b> Al Artículo 7° 8) Para modificarlo en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el numeral 1), entre las palabras “personal” y “por parte”, la frase “<b>de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</b>”.</p>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>2) Resistencia pasiva:</b> tipo de resistencia de una persona o grupo, que evade el control o se niega a obedecer las indicaciones del personal <u>previamente identificado como tal</u>.</p>	<p><b>84.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] b) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:</p> <p>“<b>2) Resistencia pasiva:</b> tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, evade el control o se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal.”.</p> <p><b>85.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para suprimir en el numeral 2) del artículo 7 la expresión “<b>previamente identificado como tal</b>”.</p>
<p><b>3) Resistencia activa:</b> existe resistencia física, o bien, amenaza o agresión actual o inminente hacia la autoridad <u>previamente identificada</u> o un tercero.</p>	<p><b>86.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] c) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:</p> <p>“<b>3) Resistencia activa:</b> tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física, o bien, amenaza de agresión hacia la autoridad previamente identificada o un tercero con la finalidad de evadir u oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.</p> <p><b>87.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para eliminar en el numeral 3) del artículo 7 la frase “<b>previamente identificada</b>”.</p>
<p><b>4) Agresión activa:</b> amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones a la integridad física del personal o de terceros.</p>	<p><b>88.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] d) Reemplázase su numeral 4) por el siguiente:</p> <p>“<b>4) Agresión activa:</b> agresión actual o inminente de una persona o grupo de personas que, sin tener las características de potencial letalidad, podría causar lesiones leves o menos graves a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.</p>
<p><b>5) Agresión activa potencialmente letal:</b> amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la</p>	<p><b>89.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] e) Reemplázase su numeral 5) por el siguiente:</p>



**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>integridad física o la muerte, ya sea del personal o de terceros.</p>	<p><b>“5) Agresión activa potencialmente letal:</b> amenaza o agresión actual o inminente de una persona o grupo de personas que podría causar lesiones graves o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.</p> <p><b>90.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 7°, para sustituir el numeral 5), por:</p> <p><b>“5) Agresión activa letal:</b> amenaza o agresión, actual o inminente que, independientemente de su resultado, puede provocar afectaciones a la integridad física o la muerte, ya sea del personal o de terceros”.</p>
<p><b>Artículo 8°.- Etapas en el uso de la fuerza.</b> Las etapas del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ven enfrentadas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto particular. Estas son las siguientes, las que no necesariamente requieren un orden secuencial:</p> <p><b>1) Presencia:</b> etapa de vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento o vehículos institucionales, para distinguir cuando estén en presencia de situaciones que alteren el orden público y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.</p> <p><b>2) Actuación mediante técnicas de comunicación:</b> uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales</p>	<p><b>91.- Indicación del diputado Jouannet:</b> Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente: [<b>*SUSTITUYE TODAS LAS REGLAS</b>]</p> <p><b>“Artículo 8°.- Empleo de la fuerza.</b> El uso de la fuerza no consiste en una necesaria escala lineal e inevitablemente ascendente, de modo que el empleo de la fuerza puede comenzar en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, tales como, el grado de cooperación, resistencia o agresión; la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación; la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos; la magnitud de la agresión; la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva; las características de su comportamiento ya conocidas; la posesión o no de armas o instrumentos para agredir; la resistencia u oposición que presenten; y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia u agresión.</p> <p>En conformidad a los criterios precedentes, el procedimiento se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.</p> <p>Asimismo, se podrán desplegar medios terrestres, marítimos, aéreos y espaciales para fines de información, comunicación y reconocimiento.</p> <p>Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.</p> <p>Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenas, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.</p> <p><b>3) Reducción física de la movilidad:</b> se podrá utilizar en forma progresiva la fuerza física <b>con moderación</b> para lograr el control o aseguramiento de los individuos.</p> <p><b>4) Utilización de fuerza menos letal:</b> uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.</p> <p><b>5) Utilización de fuerza potencialmente letal:</b> el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.</p> <p>Asimismo, podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, lo que hace <i>presumir</i> que la concreción de su uso causaría los</p>	<p>Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armas de fuego, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.</p> <p>Regla No 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.</p> <p>Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.</p> <p>Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogeo.</p> <p>Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.</p> <p>Regla N° 9. Uso de arma de fuego, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.</p> <p>El personal policial o militar podrá emplear armas de fuego contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma.”.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.</p> <p>El uso de armas letales será solo en última instancia, no debiendo hacerse uso de ellas para meras demostraciones de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona o en caso que no sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo.</p>	
<p><b>[Repetido – encabezado artículo 8]</b></p> <p><b>Artículo 8°.- Etapas en el uso de la fuerza.</b> Las etapas del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se <b>ven enfrentadas</b> las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto particular. Estas son las siguientes, las que no necesariamente requieren un orden secuencial:</p>	<p><b>92.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 8°, sustituir su inciso primero, por: <b>“Progresión en el uso de la fuerza. El uso de la fuerza se corresponde con el grado de resistencia o agresión al que se ven enfrentadas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto operativo. Estas son las siguientes, las que no requieren un orden secuencial:”.</b></p> <p><b>93.- Del Ejecutivo.</b> <b>Al Artículo 8°</b> 9) Para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en su encabezado, la expresión “ven enfrentadas” por <b>“ve enfrentado el personal de”.</b></p>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>[Repetido]</p> <p><b>1) Presencia:</b> etapa de vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, <u>armamento o vehículos institucionales</u>, para <b>distinguir cuando estén en presencia de</b> situaciones que alteren el orden público y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.</p>	<p><b>94.- De Ejecutivo.</b> [Continuación]</p> <p><b>b)</b> Modifícase el numeral 1) en el siguiente sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Reemplázase la conjunción “o”, luego de la palabra “armamento”, por la frase “<b>y uso de</b>”.</li> <li>ii. Reemplázase la frase “distinguir cuando estén en presencia de” por la palabra “<b>identificar</b>”.</li> </ul>
<p>[Repetido]</p> <p><b>2) Actuación mediante técnicas de comunicación:</b> uso de medios de persuasión verbal, <u>que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.</u></p>	<p><b>95.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper:</b> Para suprimir el numeral 2) del artículo 8.</p>
<p>[Repetido]</p> <p><b>3) Reducción física de la movilidad:</b> <u>se podrá utilizar en forma progresiva la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos.</u></p>	<p><b>96.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación ]</p> <p><b>c)</b> Sustitúyese su numeral 3) por el siguiente:</p> <p><b>“3) Reducción física de la movilidad:</b> uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblagar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra.”.</p> <p><b>97.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para eliminar la expresión “<b>con moderación</b>” del numeral 3) del artículo 8.</p>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>[Repetido]</b></p> <p><b>4) Utilización de fuerza menos letal:</b> uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.</p> <p><b>[Nuevo párrafo segundo]</b></p>	<p><b>98.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 8°, para sustituir el numeral 4, por el siguiente:</p> <p><b>“4) Utilización de fuerza menos letal:</b> uso reducido de la fuerza física y uso de armamento menos letal para alcanzar el objetivoperseguido, independientemente del resultado de su uso”.</p> <p><b>99.- Del Ejecutivo. [Continuación]</b> d) Agrégase, en su numeral 4), el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p><b>“Debe evitarse apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.</b></p>
<p><b>5) Utilización de fuerza potencialmente letal:</b> el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.</p> <p>Asimismo, podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder</p>	<p><b>100.- Del Ejecutivo: [Continuación]</b> e) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:</p> <p><b>“5) Utilización de fuerza potencialmente letal:</b> uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.</p> <p>El uso de fuerza potencialmente letal es una medida extrema, solo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.</p> <p>Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza. Excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.</p> <p><b>101.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 8°, para sustituir el numeral 5, por el siguiente:</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>destruictivo y puedan causar estragos, lo que hace <i>presumir</i> que la concreción de su uso causaría los efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.</p> <p>El uso de armas letales será solo en última instancia, no debiendo hacerse uso de ellas para meras demostraciones de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona o en caso que no sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo.</p>	<p><b>“5) Utilización de fuerza letal:</b> constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones a la integridad física del personal de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.</p> <p>Asimismo, cuando se intenta repeler el uso de medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo o puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su empleo impediría el cumplimiento del deber o pudiera atentar contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema, procedente solo cuando resulten o puedan resultar insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de un ataque inminente.</p> <p>No obstante, siempre debe procurarse que el uso de armas letales sea de última instancia, evitando hacer uso de ellas como demostración de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona, cuando ello no sea estrictamente necesario para el logro del objetivo.</p> <p><b>102.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para reemplazar el numeral 5) del artículo 8 por el siguiente:</p> <p><b>“5) Utilización de fuerza potencialmente letal:</b> el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”.</p> <p><b>103.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Suprímase el inciso segundo del artículo 8. [* Verificar si la referencia es al párrafo segundo del numeral 5° del artículo 8°]</p>
<p><b>[Artículo 9 nuevo]</b></p>	<p><b>104.- Del Ejecutivo.</b> <b>Artículo 9°, nuevo</b> 10) Para intercalar un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose la numeración correlativa de los siguientes:</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>“Artículo 9°.- El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes. Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.”.</b></p>
<p><b>Artículo 9°.-</b> Las etapas en el uso de la fuerza pueden aumentar o disminuir de acuerdo a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece.</p>	<p><b>105.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b>  <b>Sustitúyase el artículo 9°, por el siguiente:</b>  <b>“Artículo 9:</b> El uso de la fuerza debe adecuarse a los grados de resistencia o agresión, a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.”.</p>
<p><b>Artículo 10.- Reglamentos sobre el Uso de la Fuerza.</b> El <b>Ministerio del Interior y Seguridad Pública</b> establecerá mediante uno o más reglamentos las actuaciones y procedimientos que se requieran, y los protocolos sobre el uso de la fuerza en conformidad a lo establecido en el presente artículo.</p>	<p><b>106.- Del Ejecutivo.</b>          Al artículo 10, que ha pasado a ser artículo 11          11) Para modificarlo en el siguiente sentido:              <b>a)</b> Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión <b>“ministerio encargado de la seguridad pública”</b>.</p>
<p>Estos reglamentos deberán contener, al menos:</p> <p><b>1)</b> un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas</p>	<p><b>107.- Del Ejecutivo. [Continuación]</b>              <b>b)</b> Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:                  i. Reemplázase la enumeración “1)” y “2)” por literales <b>“a)”</b> y <b>“b)”</b>.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>en el uso de la fuerza, según lo dispuesto en los artículos anteriores [...]; y,</p>	<p><b>108.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórase en el numeral 1) del inciso segundo del artículo 10 “, una frase final del siguiente tenor: <b>“Se deberá expresamente consignar en este reglamento la prohibición de disparar al rostro de las personas.”</b></p>
<p><b>2)</b> los <u>medios</u> [*] <u>que</u> corresponderá en cada uno de dichos modelos.</p>	<p><b>109.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación letra b)] ii. Intercálase, en el actual numeral 2), que ha pasado a ser literal b), entre las palabras “medios” y “que”, la expresión “, <b>armamento y tipo de munición</b>”.</p>
<p><b>[Numeral nuevo]</b></p>	<p><b>110.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórese un nuevo numeral 3) al inciso segundo del artículo 10 del siguiente tenor: <b>“3) Disposiciones que aborden el impacto diferenciado del uso de la fuerza en mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios. En estas se deberá contemplar la prohibición absoluta de desnudamiento forzado.”</b></p>
<p><b>[inciso 3°, art. 10]</b> Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones que requieran dichos modelos en consideración de las diferentes situaciones operativas, instituciones involucradas o funciones policiales, desagregando las etapas señaladas en el artículo 8º.</p> <p><b>[inciso 4°, art. 10]</b> Los reglamentos deberán revisarse, al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para <b>estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública</b> las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el <b>Ministro del Interior y</b></p>	<p><b>111.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la frase “estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión <b>“la dictación, revisión y actualización de los mismos cada institución deberá proponer al ministerio encargado de la seguridad pública”</b>.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “del Interior y Seguridad Pública”, por la expresión <b>“encargado de la seguridad pública”</b>.</p>



**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>Seguridad Pública</b>, con anterioridad al plazo de 4 años.</p> <p><b>[inciso 5°, art. 10]</b> En los procesos de [*] <u>revisión</u> o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.</p>	<p><b>112.- De los diputados Kaiser y Sánchez.</b> Al Artículo 10°, para sustituir el inciso quinto por: “En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.”.</p> <p><b>113. Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> <b>Para suprimir el inciso quinto</b> del artículo 10.</p> <p><b>114.- Del Ejecutivo.</b>[Continuación] d) Intercálase, en el inciso quinto, entre la frase “En los procesos de” y la palabra “revisión”, la siguiente expresión “<b>la elaboración,</b>”.</p>
<p><b>[inciso 6°, art. 10]</b> <u>Deberá dictarse uno o más reglamentos, al menos, referidos a:</u></p> <p><b>1) Uso de armamentos.</b> En este caso se deberá, al menos, establecer los armamentos y municiones cuyo uso se encuentre <u>prohibido o restringido de conformidad con los estándares internacionales que regulen la materia.</u></p>	<p><b>115.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] e) <b>Elimínase su inciso sexto, incluyendo sus numerales 1), 2), 3) y 4).</b></p> <p>f) <b>Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente:</b>  “Los reglamentos regulados en el presente artículo deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos en que exista presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, migrantes, indígenas o personas adultas mayores.”.</p> <p><b>116.- De los diputados Kaiser y Sánchez.</b> Al Artículo 10°, sustituir el inciso sexto, numeral 1) por: “<b>1) Uso de armamentos.</b> En este caso se deberá, al menos, establecer los armamentos y municiones cuyo uso se encuentre permitido en conformidad con los estándares internacionales que regulen la materia.”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>2) Ejercicio del derecho a reunión.</b> En este caso el reglamento deberá, al menos, distinguir el uso de la fuerza respecto de personas que ejercen legítimamente su derecho a reunión de aquellas que presumiblemente incurran en acciones ilícitas en el contexto de una manifestación.</p> <p><b>3) Actuación en caso de personas en crisis de salud mental o neurodivergencias.</b></p> <p><b>4) Desalojos de establecimientos educacionales, los que deberán considerar, al menos, la coordinación con las autoridades del establecimiento respectivo.</b></p> <p>[nuevo numeral 5]</p>	<p><b>117.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para reemplazar en el numeral 1) del inciso sexto del artículo 10 la expresión “con los estándares internacionales que regulen la materia.” por “<b>con el ordenamiento jurídico.</b>”</p> <p><b>118.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 10°, sustituir desde el inciso sexto, numeral 3), inclusive, hasta el punto final por: <b>3) Desalojos de establecimientos educacionales, los que deberán considerar, la coordinación con las autoridades del establecimiento respectivo y el Delegado Presidencial Regional, quien previo informe de las Policías, resolverá la medida dentro de 24 horas.”.</b> <i>[Suprime numeral 4) e inciso final de art. 10]</i></p> <p><b>119.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórese un nuevo numeral quinto al inciso sexto del artículo 10: <b>“5) Uso de la fuerza en contextos donde trabajadoras y trabajadores, asociados o no a alguna organización sindical, se encuentren ejerciendo el derecho a huelga.”</b></p> <p><b>120.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para incorporar un numeral 5) nuevo en el inciso sexto del artículo 10 en los siguientes términos:</p>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>[nuevo numeral 6]</p> <p><u>Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.</u></p>	<p><b>“5) Operativos vinculados al terrorismo, al narcotráfico y al crimen organizado, los que permitirán el uso de la fuerza potencialmente letal en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”.</b></p> <p><b>121.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórese un nuevo numeral sexto al inciso sexto del artículo 10, del siguiente tenor:</p> <p><b>“6) Actuación en casos de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad que deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos que exista presencia de mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios. En estos se deberá contemplar la prohibición absoluta de desnudamiento forzado.”</b></p> <p><b>122.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Reemplácese el inciso final del artículo 10 por el siguiente:</p> <p><b>“Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de determinar la responsabilidad penal del personal.”</b></p> <p>- <b>Del Ejecutivo.</b> [Continuación]</p> <p><b>g)</b> Reemplázase, en su inciso final, la expresión “las eximentes de” por la expresión <b>“la determinación de la”.</b></p>
<p><b>Artículo 11°.- Informes.</b> Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al <b>Ministerio del Interior y Seguridad Pública</b>, por medio de la <b>Subsecretaría del Interior</b>, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la <b>Subsecretaría del Interior</b> de requerir informes,</p>	<p><b>123.- Del Ejecutivo.</b></p> <p><b>Al artículo 11, que ha pasado a ser artículo 12</b></p> <p>12) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p><b>a)</b> Reemplázase la expresión “Ministerio del Interior y la Seguridad Pública” por la expresión <b>“ministerio encargado de la seguridad pública”.</b></p> <p><b>b)</b> Reemplázase la expresión, “Subsecretaría del Interior”, la primera vez que aparece, por la expresión <b>“subsecretaría respectiva”.</b></p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas.</p>	<p><b>c)</b> Reemplázase la expresión “Subsecretaría del Interior”, la segunda vez que aparece, por la expresión “<b>subsecretaría</b>”.</p> <p><b>124.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para eliminar el artículo 11.</p> <p><b>125.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Suprímase el artículo 11, pasando a ser el actual artículo 12, el 11, y así sucesivamente.</p>
<p><b>Artículo 12º.- Personas detenidas.</b> El personal de <u>las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.</u></p>	<p><b>126.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 12º, sustituir por: “<b>Artículo 12.- Personas detenidas.</b> El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad de un recinto policial o cuando esté en peligro la integridad física de las personas o exista peligro de fuga, conforme al Art 8 n.º 5).”.</p> <p><b>127.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para suprimir el artículo 12.</p>
<p><b>Artículo 13º.- Tratamiento de niños, niñas y adolescentes.</b> Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p>	<p><b>128.- Del Ejecutivo.</b> <b>Al artículo 13, que ha pasado a ser artículo 14</b> 13) <b>Para eliminarlo</b>, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>Los reglamentos regulados en el artículo 10º deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos en que presumiblemente exista presencia de niños, niñas y adolescentes.</p>	
<p><b>Artículo 14º.- <u>Personas en situación de vulnerabilidad</u>.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los reglamentos regulados en el artículo 10º deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos que exista presencia de mujeres, <b><u>diversidades sexuales</u></b>, personas con discapacidad y persona adulta mayor.</p>	<p><b>129.- Del Ejecutivo.</b> <b>Al artículo 14</b> 14) Para eliminarlo, readequándose el orden correlativo de los artículos siguientes.</p> <p><b>130.- De la diputada señora Gloria Naveillan</b> Para suprimir el artículo 14.</p> <p><b>131.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Reemplácese en el artículo 14, la frase “en situación de vulnerabilidad”, por la frase “<b>de especial protección</b>”.</p> <p><b>132.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> Al Artículo 14º, suprimir la frase que indica “<b>diversidades sexuales</b>”.</p>
<p><b>Título III <u>Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley</u></b></p> <p><b>Artículo 15º.-</b> Las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que, por orden de la Constitución, son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.</p>	<p><b>133.- De los diputados Kaiser y Sánchez.</b> <b><u>[Sustituye Título III, y artículos 15, 16 ,17, 18 y 19 del proyecto, y crea artículos 18º al 51º nuevos]</u></b> Para sustituir, desde el Título III, por: <b>Título III Normas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas</b></p> <p><b><sup>1</sup> A.- De los procedimientos de desarrollo e implementación</b> <b>Artículo 15º.-</b> El desarrollo e implementación de las Reglas de Uso de la Fuerza es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional. De tal modo, no obstante, lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio, deberá dictar los respectivos reglamentos de Reglas de Uso de la Fuerza de las operaciones terrestres, de las operaciones marítimas, de las operaciones aéreas, de las operaciones en el ciberespacio, de las operaciones de ayuda humanitaria, de la contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado, de las operaciones de interdicción marítima, de la guía para enfrentar un intento hostil, de la progresión del uso de la fuerza en la legítima defensa o</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>Artículo 16º.-</b> Las Fuerzas Armadas utilizarán los medios, terrestres, marítimos, aéreos y espaciales, dispositivos y armamentos, actuando en conformidad a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto.</p> <p><b>Artículo 17º.-</b> El Ministerio de Defensa Nacional establecerá mediante uno o más reglamentos, los que deberán ser suscritos también por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos aquellos procedimientos, actuaciones y protocolos sobre el uso de la fuerza en conformidad con lo establecido en el presente artículo.</p> <p style="text-align: right;">Estos reglamentos deberán contener, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, según lo dispuesto en los artículos anteriores; y,</li> <li>2. los medios que corresponderá en cada uno de dichos modelos.</li> </ol> <p style="text-align: right;">Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones que requieran dichos modelos en consideración de las diferentes situaciones operativas, instituciones involucradas o funciones, desagregando las etapas señaladas en el artículo</p>	<p>de la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza.</p> <p><b>Artículo 16º.-</b> El desarrollo de las Reglas de Uso de la Fuerza debe llevarse a cabo como parte del proceso de planificación del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en conformidad a la Ley n.º 20.424 “estatuto orgánico del ministerio de defensa nacional”.</p> <p><b>Artículo 17º.-</b> Esta ley y sus Reglas de Uso de la Fuerza, estarán incluidas en las mallas docentes de las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas y en los programas de instrucción de las tropas.</p> <p><b>B.- De las Operaciones Terrestres</b></p> <p><b>Artículo 18º.-</b> Se refiere a las Reglas de Uso de la Fuerza a emplearse en espacios terrestres dentro de las fronteras nacionales.</p> <p><b>Artículo 19º.- En este caso, las Reglas aplicables son:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Protección de la Libertad de Movimiento de las Personas</li> <li>2) Disparos de Advertencia</li> <li>3) Búsqueda y Detención de Personas</li> <li>4) Uso de la Fuerza para Proteger Propiedad</li> <li>5) Inspección, Incautación y Destrucción de Propiedad</li> <li>6) Posicionamiento Geográfico de Unidades Militares</li> <li>7) Posicionamiento Relativo de Unidades Militares</li> <li>8) Ejercicios en Presencia de un Adversario en Potencia</li> <li>9) Diversión</li> <li>10) Uso de Obstáculos y Barreras</li> <li>11) Zonas</li> <li>12) Hostigamiento</li> <li>13) Sensores de Iluminación</li> <li>14) Asistencia de Autoridades Civiles</li> <li>15) Controles de multitudes y manifestaciones</li> <li>16) Operaciones de Información</li> </ol>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>8º.</p> <p>Los reglamentos deberán revisarse al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro de Defensa Nacional, con anterioridad al plazo de 4 años.</p> <p>En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez y las Fuerzas Armadas a través del Ministerio de Defensa Nacional. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.</p> <p>Deberá dictarse uno o más reglamentos, al menos, referidos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Protección de la infraestructura crítica</li> <li>2. Resguardo de áreas de zonas fronterizas</li> <li>3. Estados de excepción constitucional</li> <li>4. Actos electorales y plebiscitarios</li> </ol>	<p><b>C.- De las Operaciones Marítimas</b></p> <p><b>Artículo 20º.-</b> Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza de alcance marítimo, en todos los espacios marítimos, sea que se encuentren o no, sujetos a la jurisdicción nacional.</p> <p><b>Artículo 21º.-</b> En este caso, las Reglas aplicables son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Prevención de Interferencia con Buques y Aeronaves</li> <li>2) Disparos de Advertencia</li> <li>3) Fuego Inhabilitante</li> <li>4) Búsqueda y Detención de Personas</li> <li>5) Inspección, Incautación y Destrucción de Propiedad</li> <li>6) Posicionamiento Geográfico de Unidades de la Fuerza e incursiones más allá de los límites</li> <li>7) Diversión</li> <li>8) Zonas</li> <li>9) Hostigamiento</li> <li>10) Sensores e Iluminación</li> <li>11) Hacer Valer el Derecho Marítimo</li> <li>12) Contactos Submarinos</li> <li>13) Minas Navales</li> <li>14) Inspecciones</li> <li>15) Sometimiento de Piratería</li> </ol> <p><b>D.- De las Operaciones Aéreas</b></p> <p><b>Artículo 22º.-</b> Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza que se emplean, tanto en el espacio aéreo nacional, como en el internacional.</p> <p><b>Artículo 23º.-</b> En este caso, las Reglas aplicables son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Prevención de Interferencia con Buques y Aeronaves</li> <li>2) Disparos de Advertencia</li> <li>3) Inspección, Incautación y Destrucción de Propiedad</li> <li>4) Posicionamiento Geográfico de Unidades Militares e Incursiones</li> <li>5) Transfronterizas</li> </ol>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.</p> <p><b>Artículo 18º.-</b> En los casos regulados en el presente título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido en el artículo 6º numeral 6) de esta ley, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.</p> <p><b>Artículo 19º.-</b> Los informes señalados en el artículo 11 también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.</p>	<p>6) Posicionamiento Relativo de Unidades Militares 7) Diversión 8) Zonas 9) Hostigamiento 10) Oscurecimiento, Vigilancia y Marcación 11) Contactos Submarinos 12) Uso de Municiones Aire-Superficie 13) Uso de Municiones Aire-Subsuperficie 14) Enfrentamientos Aire-Aire</p> <p><b>E.- De las Operaciones informáticas en el Ciberespacio</b></p> <p><b>Artículo 24º.-</b> Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza que se emplean en el ciberespacio dentro de redes informáticas.</p> <p><b>Artículo 25º.-</b> En este caso, las Reglas aplicables son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Operaciones de Redes de Cómputo</li> <li>2) Interferencia con Comunicaciones Satelitales</li> <li>3) Neutralización / Destrucción de Satélites</li> </ol> <p><b>F.- De las Operaciones de Ayuda Humanitaria</b></p> <p><b>Artículo 26º.-</b> Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza que se emplean en las operaciones de ayuda a la población, para aliviar el sufrimiento causado por desastres naturales o por el ser humano.</p> <p><b>Artículo 27º.-</b> En este caso, las Reglas aplicables son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Libertad de Movimiento para personas</li> <li>2) Posicionamiento geográfico de Unidades Militares</li> <li>3) Uso de fuerza en ayuda a las autoridades civiles, incluyendo hacer valer la ley</li> <li>4) Control de multitudes y manifestaciones</li> <li>5) Agentes de Control de Manifestaciones</li> <li>6) Municiones para control de Manifestaciones / Cañones de Agua</li> </ol>



PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>G.- De la Contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado</b></p> <p><b>Artículo 28°.-</b> Se refiere a la Reglas de Uso de la Fuerza empleadas durante la asistencia a las autoridades civiles, en operaciones en las cuales las fuerzas militares realizan funciones que normalmente son responsabilidad de otros organismos del Estado.</p> <p><b>Artículo 29°.-</b> En este caso, las Reglas aplicables son:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Uso de fuerza para proteger la propiedad o infraestructura crítica</li><li>2) Autoridad para portar armas</li><li>3) Uso de Fuerza en ayuda a las autoridades civiles, incluyendo hacer valer la ley</li><li>4) Búsqueda, Detención y Arresto de Personas</li><li>5) Trato de personas detenidas y arrestadas</li><li>6) Control de multitudes y manifestaciones</li><li>7) Control de Agentes de manifestaciones</li><li>8) Municiones para control de Manifestaciones / Cañones de Agua</li></ol> <p><b>H.- De las Operaciones de Interdicción Marítima</b></p> <p><b>Artículo 30°.-</b> Se refiere a la Reglas de Uso de la Fuerza empleadas con el fin de afirmar la jurisdicción nacional en el espacio marítimo de Chile, mediante buques de guerra y/o aeronaves militares, sobre los buques y/o aeronaves militares o civiles de otras naciones.</p> <p><b>Artículo 31°.-</b> En este caso, las Reglas aplicables son:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Prevención de interferencia con Buques y Aeronaves</li><li>2) Disparos de advertencia</li><li>3) Fuego inhabilitante</li><li>4) Búsqueda y detención de personas</li><li>5) Inspección, incautación y destrucción de propiedad</li><li>6) Posicionamiento Geográfico de Unidades Militares</li><li>8) Engaños</li><li>9) Hostigamiento y contra hostigamiento</li><li>10) Sensores e Iluminación</li><li>11) Refuerzo del Derecho Marítimo</li></ol>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p>12) Inspecciones 13) Supresión de la Piratería</p> <p><b>I.- De la guía para enfrentar un intento hostil</b> <b>Artículo 32°.-</b> Su evaluación debe efectuarla el respectivo mando militar, basándose en la existencia de una amenaza identificable y presumible, de un inminente ataque o uso de la fuerza contra una unidad, conforme la observación de las circunstancias conocidas en el momento.</p> <p><b>Artículo 33°.-</b> Entre otros, son Indicadores de Intento Hostil, que la amenaza sea mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Apuntar o dirigir armas.</li><li>2) Adoptar un perfil de ataque.</li><li>3) Acercarse a una distancia de alcance de ataque.</li><li>4) Iluminación con designadores de radar o láser.</li><li>5) Transferir información de blancos.</li><li>6) O, mediante, la colocación o preparación para instalar minas navales.</li></ol> <p><b>Artículo 34°.-</b> Cuando no se presenten los indicadores del artículo precedente, las fuerzas deberán anticiparse a los acontecimientos, para ayudarse a determinar las intenciones de la otra parte, incluyendo entre otros, efectuar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Cuestionamiento Verbal</li><li>2) Advertencia verbal.</li><li>3) Señales visuales.</li><li>4) Señales de ruido.</li><li>5) Barreras físicas.</li><li>6) Cambio de rumbo y velocidad para determinar si se continúa para mantener un perfil de ataque.</li><li>7) Iluminación con radar de control de fuego.</li><li>8) Realización de disparos de advertencia.</li></ol> <p><b>J.- De la progresión y proporción del uso de la fuerza en la legítima defensa</b> <b>Artículo 35°.-</b> En todas las situaciones de legítima defensa, el uso de la fuerza debe ser, dentro de lo posible, graduada o progresiva y, además, proporcional, conforme lo permitan las circunstancias y el equipamiento</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p>disponible por la Unidad.</p> <p><b>Artículo 36°.-</b> El uso progresivo de la fuerza, implica que los miembros de las Fuerzas Armadas que se enfrentan a la necesidad de su uso, propenderán al empleo de la opción menos dañina posible, creando un tiempo y espacio operacional, con el propósito de que no haya necesidad de escalar al uso de la fuerza letal. De tal manera, además, deben tener siempre presente el uso proporcional de la fuerza, conforme lo permitan las circunstancias operativas.</p> <p><b>Artículo 37°.-</b> Las opciones de fuerza incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Presencia.</li> <li>2) Advertencias verbales y visuales, incluyendo el despliegue de armamento.</li> <li>3) Contacto físico capaz de producir lesiones leves a graves, según el caso.</li> <li>4) Armas menos letales.</li> <li>5) Armas letales.</li> </ol> <p><b>Artículo 38°.-</b> De tal modo, cuando las circunstancias lo permitan se espera que se ejerzan las opciones menos lesivas, como pueden ser, advertencias o disparos de advertencia. Aunque, la progresión y la proporción en el empleo de la fuerza, nunca limitará el uso de la fuerza letal, en el ejercicio del derecho de legítima defensa propia o de terceros.</p> <p><b>Artículo 39°.-</b> Las Fuerzas Armadas deberán entrenarse en situaciones de empleo progresivo y proporcional de la fuerza, durante sus procesos de instrucción y en la fase de preparación de una operación donde sea probable enfrentar dicha situación.</p> <p><b>K.- De la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza</b></p> <p><b>Artículo 40°.-</b> La clasificación de blancos, es el proceso de seleccionar y priorizar los blancos y hacer coincidir la respuesta adecuada a cada uno de ellos, tomando en consideración los requerimientos y capacidades operacionales.</p> <p><b>Artículo 41°.-</b> Se pueden establecer sólo aquellos blancos permitidos en las Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas para una operación.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>Artículo 42°.-</b> Las Reglas nunca deben permitir la determinación de blancos que no sean de conformidad con la ley.</p> <p><b>Artículo 43°.-</b> Las directivas de determinación de blancos para una misión, pueden establecer limitaciones como listas de blancos restringidos y listas de blancos prohibidos.</p> <p><b>Artículo 44°.-</b> A fin de llevar a cabo la determinación de blancos para cualquier misión, los planificadores deben tener Reglas de Uso de la Fuerza para su logro, las que reflejarán necesariamente, los efectos que el Comandante pretende alcanzar. Esta podrá considerar el uso de la fuerza, incluyendo la fuerza letal, de ser necesario.</p> <p><b>Artículo 45°.-</b> En las Reglas de Uso de la Fuerza, bajo ningún motivo, se permitirá un ataque en que el daño esperado, sea excesivo o desproporcionado, en relación con la ventaja militar concreta y directa, que se previó lograr con el ataque.</p> <p>En casos excepcionales, un Comandante, a través de una orden de operación o declaración de la intención de Comandante, pueden ordenar que se apliquen estándares más restrictivos.</p> <p>De esta manera, podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Prohibir ataques en los que un daño excesivo o desproporcionado a los bienes o infraestructura de terceros, sea una consecuencia previsible;</li> <li>2) Prohibir ataques en donde se espere el daño o muerte de un grupo de personas, que tengan en común su edad, sexo, estirpe, raza o condición;</li> <li>3) U ordenar que se deshabiliten los blancos militares seleccionados, en lugar de destruirlos.</li> </ol> <p><b>Artículo 46°.-</b> Los estándares arriba restringidos, se aplicarán sólo a situaciones relacionadas con el logro de la misión, por lo que, si de ello resulta un acto hostil, no restringirá el uso de la fuerza para la legítima defensa de la unidad.</p> <p><b>L.- De la selección de Reglas de Uso de la Fuerza</b></p> <p><b>Artículo 47°.-</b> Es el procedimiento que determina la Reglas autorizadas y las prohibidas para el cumplimiento de la misión asignada, que debe ser efectuado por el respectivo mando militar, conforme las exigencias de las necesidades operativas en particular.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>Artículo 48°.-</b> El procedimiento para elaborar el listado de las Reglas autorizadas y prohibidas es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Análisis de la Misión, conforme las orientaciones políticas, consideraciones legales y operacionales que puedan afectar a las Reglas de Uso de la Fuerza, incluyendo la intención o directiva del respectivo escalón superior.</li> <li>2) Determinación del carácter de la operación asignada, a fin de establecer las reglas aplicables.</li> <li>3) Identificación de las tareas, a partir de la misión asignada en conformidad a la ley. Para este efecto, el respectivo Decreto Supremo y la orden de operaciones contendrán una declaración de la misión y las tareas militares que se deben completar para lograr la misión. Emitidos que sean, será posible liberar el listado de Reglas de Uso de la Fuerza aplicables con las fuerzas que se comandan.</li> <li>4) Identificación de cualquier Regla de Uso de la Fuerza vigente, con el fin de determinar si es pertinente solicitar, al respectivo escalón superior, los cambios requeridos para el cumplimiento de la misión.</li> <li>5) En este aspecto, para la elaboración del listado de Reglas de Uso de la Fuerza, autorizadas por respectivo escalón de mando:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Se deberá identificar las Reglas Obligatorias.</li> <li>b) Asimismo, las Reglas Específicas del escenario.</li> <li>c) Y, finalmente, las Reglas de Tareas Específicas.</li> </ol> </li> <li>6) Finalmente, la aprobación del listado de Reglas de Uso de la Fuerza por el respectivo escalón superior.</li> </ol>
<p><b>Artículo 15°.-</b> Las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que, por orden de la Constitución, son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.</p> <p>[nuevo inciso segundo]</p>	<p><b>134.- Del Ejecutivo</b> Al artículo 15, que ha pasado a ser artículo 14</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>15) Para modificarlo en el siguiente sentido:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Elimínase la frase “y los servicios bajo su dependencia”.</li> <li>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: <b>“Las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.”</b></li> </ol> </li> </ol> <p><b>135.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórese al artículo 15, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:</p>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>“Al desempeñar estas funciones de orden público, las Fuerzas Armadas se regirán por los mismos estándares, principios y parámetros que las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas”.</b></p>
<p><b>Artículo 16º.-</b> Las Fuerzas Armadas utilizarán los medios, terrestres, marítimos, aéreos y espaciales, dispositivos y armamentos, <b>actuando en conformidad a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto.</b></p> <p><b>[nuevo inciso segundo]</b></p>	<p><b>136.- Del Ejecutivo.</b> <b>Al artículo 16, que ha pasado a ser artículo 15</b> 16) Para reemplazar la expresión “actuando en conformidad a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto” por la expresión <b>“para fines de información, comunicación y reconocimiento, actuando en conformidad con la ley”.</b></p> <p><b>137.- Del diputado Jouannet:</b> Elimínase la frase: <i>“y en cualquier norma dictada al efecto”.</i></p> <p><b>138.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para incorporar un inciso segundo al artículo 16 en el siguiente tenor: <b>“El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza. Asimismo, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda, se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen de conformidad con la Constitución y la ley.”</b></p>
<p><b>[nuevo artículo 17]</b></p>	<p><b>139.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> <b>Incorpórese un nuevo artículo 17º, pasando el actual a ser el 18º y así sucesivamente, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Artículo 17.- Formación, capacitaciones y certificación. El personal encargado de planificar, supervisar, ejecutar y evaluar el desempeño en el uso de la fuerza deberá contar con las capacitaciones y certificaciones pertinentes y periódicas, en técnicas de intervención y el empleo de las armas autorizadas. Un reglamento establecerá las certificaciones requeridas para el uso de determinadas armas letales y potencialmente letales por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas.”</b></p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>Artículo 17º.-</b> El Ministerio de Defensa Nacional establecerá mediante uno o más reglamentos, los que deberán ser suscritos también por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos aquellos procedimientos, actuaciones y protocolos sobre el uso de la fuerza en conformidad con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Estos reglamentos deberán contener, al menos:</p> <p><b>1)</b> un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, según lo dispuesto en los artículos anteriores; y,</p> <p><b>2)</b> los medios que corresponderá en cada uno de dichos modelos.</p> <p><b>[Nuevo numeral 3]</b></p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones que requieran dichos modelos en consideración de las diferentes situaciones operativas, instituciones involucradas o funciones, desagregando las etapas señaladas en el artículo 8º.</p> <p>Los reglamentos deberán revisarse al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas actualizaciones y el contenido de las</p>	<p><b>140.- Del Ejecutivo, indicación del 2 de abril de 2024.</b></p> <p>17) Al artículo 17, que ha pasado a ser artículo 16. Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 16º.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad con los principios y deberes enunciados en el título I de la presente ley:</b></p> <p><b>Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.</b></p> <p><b>Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.</b></p> <p><b>Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.</b></p> <p><b>Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.</b></p> <p><b>Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.</b></p> <p><b>Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.</b></p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p>mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro de Defensa Nacional, con anterioridad al plazo de 4 años.</p>	<p><b>Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.</b></p> <p><b>Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.</b></p> <p><b>El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.</b></p> <p><b>Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.</b></p> <p><b>Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.</b></p> <p><b>Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.</b></p> <p><b>141.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórese, al inciso segundo del artículo 17°, <b>un nuevo numeral 3)</b>, del siguiente tenor:</p> <p><b>“3) Disposiciones que aborden el impacto diferenciado del uso de la fuerza en mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios.”</b></p>



PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><del>En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez y las Fuerzas Armadas a través del Ministerio de Defensa Nacional. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.</del></p> <p>Deberá dictarse uno o más reglamentos, al menos, referidos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Protección de la infraestructura crítica</li> <li>2) Resguardo de áreas de zonas fronterizas</li> <li>3) Estados de excepción constitucional</li> <li>4) Actos electorales y plebiscitarios</li> </ol> <p>[ * ]</p> <p><u>Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.</u></p>	<p><b>142.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para suprimir el inciso quinto del artículo 17.</p> <p><b>143.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Incorpórese, antes del inciso final del artículo 17°, el siguiente nuevo inciso:</p> <p><b>“Todos estos reglamentos deberán contener consideraciones especiales para actuar frente a las personas de especial protección a la luz del Derecho Internacional”.</b></p> <p><b>144.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Reemplácese el inciso final del artículo 17° por el siguiente: <b>“Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de determinar la responsabilidad penal del personal”.</b></p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b>Artículo 18º.-</b> En los casos regulados en el presente título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido <u>en el artículo 6° numeral 6)</u> de esta ley, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.</p>	<p><b>145.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Sustitúyase en el artículo 18 del proyecto de ley la frase “en el artículo 6° numeral 6)” por “en el artículo 6° numeral 7)”.</p> <p><b>146.- De los diputados Fries y Winter.</b> Agréguese en el artículo 18° un inciso 2°, nuevo, del siguiente tenor: “Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas Armadas establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.”</p>
<p><b>Artículo 19º.-</b> Los informes señalados en el artículo 11 también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.</p>	<p><b>147.- De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.</b> Sustitúyase en el artículo 19 del proyecto de ley la frase “artículo 11” por el “artículo 6° numeral 8) inciso cuarto”.</p> <p><b>148.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para eliminar el artículo 19.</p>
<p>[Nuevo artículo 20]</p>	<p><b>149.- Del diputado Jouannet:</b> <b>Agregase un artículo 20° nuevo, del siguiente tenor:</b> “<b>Artículo 20º.-</b> Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber, prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas. Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros. No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y Fuerzas Armadas, que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hubieren causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se hubiere obrado con dolo directo.”.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
<p><b><u>[Nuevo Título IV]</u></b></p>	<p><b>150.- Del Ejecutivo, (con indicación de 2 de abril de 2024)</b>  <b>Título IV, nuevo</b>            18) Para incorporar el siguiente título IV, nuevo, y los artículos que contiene:</p> <p style="text-align: center;"><b>“Título IV. Disposiciones finales</b></p> <p><b><u>“Artículo 19.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”<sup>23</sup></u></b></p>

<sup>2</sup> **Indicación del Ejecutivo, del 2 de abril de 2024, para incorporar a continuación del título IV el siguiente artículo 19, nuevo.**

<sup>3</sup> ART. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

4.° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.- Agresión ilegítima.

Segunda.- Necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla.

Tercera.- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Inciso Derogado.

6.° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.

Los numerales 4°, 5° y 6° se aplicarán respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior ante agresiones contra las personas. De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del presente artículo.

Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar.

Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si éstas demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados, salvo que concorra dolo.

10.° El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p><b>Artículo 20.-</b> Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto aparte, la expresión “Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.”.</p>
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>Artículo único.-</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de que se encuentre pendiente la actualización de los reglamentos referidos en el artículo 10° <del>y 17.</del></p> <p><del>Los reglamentos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 10°, deberán dictarse dentro del plazo de 1 año desde publicada la presente ley. Durante dicho plazo seguirán vigentes los instrumentos existentes respecto de dichas materias.</del></p> <p>Los <u>demás reglamentos</u> deberán dictarse o actualizarse, en su caso, en un plazo de 4 años desde publicada la presente ley.”.</p>	<p><b>151.- Del Ejecutivo.</b> Al artículo único transitorio. 19) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión “y 17”.</p> <p><b>152.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] b) Elimínase su inciso segundo.</p> <p><b>153.- Del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper.</b> Para reemplazar en el artículo único de las disposiciones transitorias en el inciso segundo, el numeral “4” por “5”.</p> <p><b>154.- Del Ejecutivo.</b> [Continuación] c) Reemplázase, en su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo la frase “demás reglamentos” por la siguiente “<u>reglamentos señalados en el artículo 10°.</u>”.</p> <p><b>155.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b> En las Disposiciones transitorias, <b>sustituir el Artículo único, por:</b></p> <p><b>“Artículo primero transitorio:</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de que se encuentre pendiente la actualización de los reglamentos referidos en el artículo 10°.</p>

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, BOLETÍN N° 15805-07**

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES (actualizado con indicaciones del Ejecutivo del 2 de abril de 2024)
	<p>Los reglamentos señalados en los numerales 1º a 4º del artículo 10º, para su aplicación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán dictarse dentro del plazo de 1 año desde publicada la presente ley. Durante dicho plazo seguirán vigentes los instrumentos existentes respecto de dichas materias.”.</p>
	<p><b>156.- De los diputados Kaiser y Sánchez:</b></p> <p>Para agregar las siguientes disposiciones transitorias:</p> <p><b>Artículo segundo transitorio:</b> esta ley entrará en vigencia, para cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, en la medida que se haya dictado los respectivos reglamentos de Reglas de Uso de la Fuerza de las operaciones terrestres, de las operaciones marítimas, de las operaciones aéreas, de las operaciones en el ciberespacio, de las operaciones de ayuda humanitaria, de la contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado, de las operaciones de interdicción marítima, de la guía para enfrentar un intento hostil, de la progresión del uso de la fuerza en la legítima defensa o de la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza.</p> <p><b>Artículo tercero transitorio:</b> en ningún caso, el Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento del artículo anterior, podrá exceder de seis meses, desde la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo cuarto transitorio:</b> una vez dictados los Reglamentos señalados en el artículo SEGUNDO, quedará derogado el Decreto n.º 8, del Ministerio de Defensa Nacional, del año 2020 que “Establece las reglas de uso de la fuerza para las fuerzas armadas en los estados de excepción constitucional que indica”.</p>